

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar los gastos, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios envidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La propiedad industrial, en el más importante de sus aspectos, cual es el de la concesión de patentes ó privilegios de invención, fué regulada en nuestra Patria por la ley de 30 de Julio de 1878. Recibida con aplauso de los doctos por satisfacer necesidades de la industria en aquella época, ha menester de modificaciones que corrijan los defectos revelados por la experiencia, armonizándola con las exigencias de los tiempos presentes. Mas si bien la certeza del hecho arguye la precisión de acometer la reforma, no considera el Ministro que suscribe ser el de ahora momento oportuno para realizarla. De los temas sometidos á la deliberación del próximo Congreso Hispano Americano, serán ciertamente los de mayor interés los relativos á la propiedad industrial y mercantil; de su discusión han de surgir problemas y enseñanzas que, derramando luz vivísima sobre ellos, contribuirán á la par que al fomento de las relaciones entre pueblos de la misma gloriosa raza, haciendo comunes sus intereses, á fortificar, mediante los vínculos jurídicos á que den lugar Tratados y Con-

venciones posteriores, la deseada solidaridad de todos ellos. Y como quiera que uno de los estímulos y acicates más poderosos á esa solidaridad sea la comunidad de los principios que inspiren sus respectivas legislaciones en materia de patentes y marcas, de aquí la precisión, á juicio del que suscribe, de esperar los resultados del Congreso para orientar las reformas en el sentido de sus conclusiones.

La consideración apuntada, si justifica la dilación de la modificación general de la ley, para basarla en los datos de la experiencia y de la realidad, no justifica igualmente que no se dé satisfacción cumplida á una necesidad que implícita en el articulado mismo de la ley vigente, está pidiendo—pudiera decirse que desde el momento de su promulgación—su complemento en el orden legal.

En efecto, el título 7.º de la ley, al regular las condiciones para el ejercicio del privilegio, estableció: para los inventores, la obligación de justificar, dentro de los dos años siguientes á su obtención, haberlo puesto en práctica; para el Director del Conservatorio de Artes—cuyas funciones en toda su amplitud desempeña hoy á tenor del art. 2.º del Real decreto de 11 de Julio de 1888 el Jefe del Negociado de Industria—el deber ineludible de cerciorarse del hecho por sí mismo, practicando cuantas diligencias hubiere menester, y compeliéndole á recabar en caso necesario el auxilio de Corporaciones y Autoridades.

Semejante precepto es una consecuencia lógica de las doctrinas eclécticas que han inspirado nuestro derecho positivo en la materia. Si aceptó del sistema francés, su principio fundamental, de conceder las patentes sin garantía del Gobierno respecto á la novedad y utilidad del invento, no

desdeñó en absoluto las doctrinas de la legislación alemana, que todo lo fía á la ingerencia administrativa; y así, al determinar y definir en sus artículos 3.º y 9.º las materias que pueden ser ó no patentables, al establecer en los artículos 39 y 40, en relación con el caso 3.º del 46, la inspección técnica para determinar en su caso la caducidad del privilegio, ciertamente que hubo de reconocer en la Administración facultades que transcienden del simple registro de la propiedad industrial.

Fué costumbre de los Jefes del Negociado de Industria, que carecieron de competencia técnica para entender en la justificación de la puesta en práctica de las patentes concedidas, hacer uso de la facultad que les confiere el art. 39 de la ley, delegando la función, que á ellos de un modo imperativo les encomienda en primer término, en Ingenieros industriales ó personas competentes, determinando el art. 41 que los gastos originados por la justificación de la práctica serán de cuenta del interesado. Los preceptos del referido título 7.º no han tenido el desarrollo legal que su naturaleza pedía, pues éste se ha limitado á la Real orden de 9 de Mayo de 1893, que sancionando una costumbre establecida por los dueños ó poseedores de patentes, fijó los honorarios ó dietas de los Delegados.

Estos Delegados ó personas competentes, siendo distintos en cada caso, han informado con muy variado criterio al Negociado de Industria, determinando esta falta de uniformidad en la apreciación de las prácticas, así como de su cuantía, graves inconvenientes, al remedio de los cuales se encaminan las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M.

Conviene en primer término iniciar,

siquiera sea por vía de ensayo, la creación de un servicio de Delegados, cuyos títulos científicos, ora de Ingenieros industriales, de Minas, de Caminos, Agrónomos ó profesores equivalentes, ofrezcan al Jefe de Negociado de Industria garantía suficiente del concienzudo y leal cumplimiento de la misión que les encomienda. De esta suerte, estándoles sometida de un modo permanente la justificación de las prácticas de las patentes en un periodo determinado de tiempo, adscribiendo esos Delegados á los principales Centros industriales del país, se obviarán las dificultades que se seguan de la falta de uniformidad antes apuntada en la apreciación de aquéllas.

Por lo que atañe á la tarifa ó arancel de las prácticas de los privilegios de invención, conviene también modificar, en armonía con el nuevo estado de derecho que se crea, juntamente con las necesidades del Negociado de Industria y sin olvidar, antes bien, teniéndolas muy en cuenta, las de los poseedores de patentes los incompletos preceptos de la Real orden de 9 de Mayo de 1893. Atendiendo á estas exigencias que demandaban satisfacción cumplida con urgencia, notoria, inspirado el Ministro en el espíritu y letra del artículo 39 de la ley, que preceptúa sean las diligencias de las prácticas lo menos gravosas posibles al interesado, asigna y fija en 40 pesetas como máximo la tarifa ó arancel de las inspecciones técnicas de las nuevas industrias originadas de las patentes concedidas.

Las 40 pesetas que el interesado ha de satisfacer se destinan á solventar las dietas ú honorarios de los Ingenieros delegados y al pago de las atenciones del personal y material que el servicio de la justificación de las prácticas de las patentes origina

en el Negociado de Industria, atenciones y servicios que de no ser satisfechas de esta suerte no podrían realizarse, en razón á que las economías introducidas en el antiguo presupuesto del Ministerio de Fomento, vigentes en el actual del Ministerio de Agricultura, por las imperiosas necesidades del país, afectaron grandemente al personal y al material de aquella oficina.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1900.—
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Sánchez de Toca*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando el Jefe del Negociado de Industria careciese de competencia técnica para entender en la justificación de la puesta en práctica de las patentes, encomendará esta función á Delegados suyos que tengan un título profesional, que les suponga competencia técnica en la patente cuya puesta en práctica hayan de justificar.

Art. 2.º Anualmente, el Jefe del Negociado de Industria nombrará cuatro Ingenieros industriales ó de profesiones equivalentes, en los cuales delegará sus funciones para las inspecciones que durante el año hayan de realizarse en Madrid; otros cuatro para las que hubieren de tener lugar en Barcelona; uno para las de Vizcaya, y otro para las de Guipúzcoa, en razón á radicar en estas provincias los principales centros industriales del país. Para las que hubieren de verificarse en otros puntos de la Península é islas ayacentes, la designación del Delegado será especial en cada caso.

Terminado el plazo, ó antes si por cualquier motivo lo creyera necesario, el Jefe del Negociado renovará en todo ó en parte el personal de la Inspección.

Art. 3.º Se fija en 40 pesetas la tarifa ó arancel de las justificaciones de las puestas en práctica de las patentes concedidas.

Art. 4.º De estas 40 pesetas, 25 corresponderán, en concepto de dietas, al Delegado, y las 15 restantes se aplicarán por el Jefe del Negociado de Industria al pago de escribientes temporeros para el rápido desempeño de este servicio y de los gastos de material para el mismo.

Art. 5.º De la inversión de los fondos que por tal conceptos se recauden, llevará cuenta, así por lo que afecte al personal como al material, el Jefe del Negociado de Industria. Esta cuenta será visada por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio cada seis meses.

Dado en Palacio á dos de Noviem-

bre de mil novecientos.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Joaquín Sánchez de Toca*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de aclarar algunas dudas sobre distribución de multas en defraudaciones de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, y también en lo relativo á la condonación de la parte correspondiente á los descubridores de fraudes contra la Hacienda pública en general:

Visto el art. 7.º del vigente reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas, el art. 23 de la ley de 29 de Junio de 1890, la ley de 5 de Agosto de 1893 y el reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda fecha 4 de Octubre de 1895:

Considerando, en cuanto á la condonación de multas, que la excepción establecida por la ley de Presupuestos de 1890 es sólo aplicable á la parte que corresponda á los denunciadores é investigadores, como taxativamente expresa el art. 23 de aquélla; pero en lo demás continúa íntegra y en vigor la facultad de condonación que consigna el citado art. 7.º del reglamento de procedimientos, sin otra limitación que la impuesta por la letra de dicho precepto, de que para acordar aquélla existan motivos justos, lo que aclara debidamente el carácter, en manera alguna discrecional, de la enunciada facultad; y

Considerando, en cuanto se refiere á distribución de multas por recaudación de los impuestos de azúcares y alcoholes, que no hay dificultad alguna en mantener la legislación actual, consignada en los respectivos reglamentos, puesto que responde á la natural diferencia de condiciones de los citados impuestos, en relación con las necesidades de su vigilancia y represión de los fraudes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar y resolver:

1.º Que con la excepción taxativamente determinada por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, respecto de la parte que corresponda á denunciadores y á investigadores en las multas que se impongan por defraudación de las contribuciones y rentas públicas, existe en toda su integridad la facultad de condonarlas, en todo ó en parte, cuando hubiere para ello motivos justos, según lo dispone el art. 7.º del reglamento vigente de procedimientos; debiendo entenderse por investigadores, para los efectos de la indicada excepción, los empleados que se nombren y designen con la citada denominación ó con otra equivalente, y que implique el cometido directo de la función investigadora; y

2.º Que en lo relativo á la distribución de multas por defraudación de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se esté á lo resuelto en el art. 32 del reglamento de la Inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—*Allendesalazar*.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ramón Lacalle Hernández, electo Recaudador de la Hacienda del partido de San Clemente, en la provincia de Cuenca, en solicitud de que interin la Agencia ejecutiva de la expresada demarcación no se halle incorporada, de conformidad con lo que dispone el art. 3.º de la instrucción vigente, al cargo de Recaudador que se le ha conferido, se rebaje al 10 por 100 del importe de los valores á recaudar durante un año la fianza que se le exige; y caso de no accederse á esta su pretensión, que se le haga cargo de la Agencia, á fin de que él pueda realizar la cobranza de las contribuciones en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, ó que se le aumente el premio que tiene señalado hasta el 12 por 100:

Considerando que del examen de la instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril último, y del estudio de la pretensión del interesado se deduce que lo procedente y lo lógico es buscar la armonía entre los artículos 3.º y 7.º del mencionado reglamento, puesto que la aplicación textual de uno y otro precepto puede originar enorme lesión en los intereses de los que aspiran á servir las plazas de Recaudadores de la Hacienda, y dificultar, por consiguiente, la provisión de estos cargos:

Considerando que el art. 3.º dispone que, como consecuencia de lo prevenido en el 1.º, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudación en sus períodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá por unos mismos funcionarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo período, á medida que vagen las Agencias ejecutivas:

Considerando que el art. 7.º establece que los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 de los valores á realizar durante un año, sirviendo de base para la fijación de esa cuantía el tipo medio que resulte del último quinquenio:

Considerando que es indudable que el fin que persiguió la Hacienda al elevar los tipos de fianza de los Recaudadores, en relación con los que regían anteriormente, fué el de asegurar sus intereses, dado el caso de que esos funcionarios habían de tener en su poder las enormes masas

de valores que representan los recibos de la contribución, que han de hacerse efectivos en los dos períodos señalados á la cobranza:

Considerando que por esto mismo, y mientras no se reúnan en una sola persona ambas gestiones, parece á todas luces improcedente exigir una fianza elevada á quien por ahora no ha de ejercer más funciones que las de la recaudación voluntaria:

Considerando que dos son los criterios que pueden seguirse para solucionar la cuestión, á saber: dejar cesantes á los Agentes ejecutivos que hoy existan, y que actúen en zonas para las cuales se hubiesen nombrado ó se nombren en adelante Recaudadores de la Hacienda, con arreglo á la nueva instrucción, ó dictar una resolución aclaratoria del art. 7.º del mismo reglamento, en la cual se haga constar que las nuevas fianzas que se fijan sólo serán exigibles cuando los nombrados hayan de hacerse cargo al mismo tiempo de la recaudación en sus dos períodos, pues de lo contrario, esto es, mientras los Recaudadores de la Hacienda tengan que limitar su gestión á la cobranza del primer período, no deberán prestar otra garantía que la que represente en sus respectivas zonas el 10 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base para la fijación de la cuantía el tipo medio que resulte del último quinquenio, sin perjuicio de quedar obligados los Recaudadores nombrados á ampliar sus fianzas tan pronto como al vacar las Agencias queden fusionados ambos cargos:

Considerando que si bien de estas dos soluciones la que más ventajas habría de reportar al Tesoro en lo porvenir es la primera, pues en lo que cabe se consideraría completa la garantía de los valores de la recaudación, entregados éstos en manos de personas que ofreciesen una fianza respetable, cosa que hoy no ocurre con los Agentes ejecutivos, cuya garantía es ordinariamente reducida, resultando, por tanto, ilusoria su responsabilidad; como esta medida para ser justa habría de dictarse con carácter general y llevaría consigo la natural perturbación á la cobranza, peligro de que debe huirse por los perjuicios que pudieran irrogarse al Tesoro:

Considerando que por lo mismo, y atendiendo á poderosas razones de conveniencia, de equidad, y si se quiere de justicia, parece más razonable adoptar el segundo criterio indicado, es decir, limitar el aumento de fianza establecido por el art. 7.º de la vigente instrucción á los casos en que, encontrándose vacante en una zona ó partido las plazas de Recaudador de contribuciones y de Agente ejecutivo, el nombrado Recaudador de la Hacienda tuviera que ejercer ambas funciones;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que la fianza señalada á Don Ramón Lacalle Hernández como Recaudador de la Hacienda del partido de San Clemente, en la provincia de Cuenca, se rebaje á pesetas 43.293, cantidad que representa el 10 por 100 de los valores á realizar durante un año, en su zona, tomando como base para la fijación de esa cuantía el tipo medio que resulta del último quinquenio, quedando obligado el Recaudador á ampliar su garantía, con arreglo al art. 7.º de la instrucción, al vacar la Agencia ejecutiva y fusionarse ambos cargos; y

2.º Que este acuerdo tenga carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3024

Dirección general de Administración.

CIRCULAR.

La instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales dispone en su art. 6.º que las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, y en la capital del término las de contratos municipales. Expresa en el artículo 7.º que, siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 250.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde reside la Corporación interesada, y otra en Madrid en la Dirección general de Administración; y en el art. 16 preceptúa que, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el 7.º, haya de celebrarse la subasta doble y simultáneamente ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

A pesar de lo terminante y claro de estos preceptos, se observa que muchas Corporaciones, tanto provinciales como municipales, cometen el error de dirigir á este Centro los pliegos de condiciones y anuncios de subastas que por su cuantía no han de verificarse doble y simultáneamente, con objeto de que esta Dirección fije la fecha y ordene la inserción en la Gaceta. Como este trámite no sólo es contrario á lo que la citada instrucción establece, sino que causa además un innecesario retraso en el anuncio de las subastas, que puede ser perjudicial para los intereses provinciales y municipales; esta Dirección ha resuelto recordar lo dispuesto acerca del particular, significando á V. S. para

conocimiento de la Diputación y Ayuntamientos de la provincia de su mando, lo siguiente:

1.º Que siempre que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.º y 16 de la instrucción de 26 de Abril último, no sea necesaria la celebración de la subasta doble y simultáneamente, las Corporaciones provinciales y municipales pueden por sí designar el día y hora en que haya de verificarse la licitación; y

2.º Que en el caso antes mencionado, y cuando por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º de la instrucción, tenga que insertarse el anuncio en la Gaceta de Madrid, no es necesario á las Corporaciones expresadas que remitan á esta Dirección los anuncios de las subastas para que este Centro ordene su inserción, sino que directamente deben remitirlos á la Administración del citado periódico oficial, ya que, como se ha indicado, sólo en las subastas que deban celebrarse doble y simultáneamente, puede y debe entender esta Dirección general.

Sírvase V. S. publicar con toda urgencia la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y remitir á este Centro un número del periódico en que aparezca inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

30 de Octubre de 1900.—Eugenio Silvela.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

Censo de población de 1900

JUNTA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Circular núm. 3004

Siendo ineludible el cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 12 de Septiembre último, y habiendo trascurrido con exceso el plazo de un mes que fijaba mi circular del día 25 del mismo para que los Ayuntamientos de esta provincia formasen un presupuesto extraordinario para atender á los gastos del Censo de la población, en el ejercicio del presupuesto de este año, sin que varios de ellos le hayan dado el debido cumplimiento, he acordado conminar con el máximo de la multa que la ley Municipal determina á todos los Alcaldes que en un plazo de diez días no me remitan dicho presupuesto, de cuyo envío deben dar cuenta á esta Junta provincial.

Córdoba 3 de Noviembre de 1900.—El Gobernador Presidente, JUAN J. DE ORBE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 3030

AÑO DE 1900.

CONTADURÍA.

Distribución de fondos, por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	10 390 46
2.º	Servicios generales.....	7 411 66
3.º	Obras obligatorias.....	916 66
4.º	Cargas.....	2 046 45
5.º	Instrucción pública.....	14 410 54
6.º	Beneficencia.....	46 386 73
7.º	Corrección pública.....	4 395 96
8.º	Imprevistos.....	666 66
9.º	Nuevos Establecimientos.....	"
10.º	Carreteras.....	6 217 93
11.º	Obras diversas.....	"
12.º	Otros gastos.....	3 499 79
13.º	Resultas.....	100 000
		196.242 84

La precedente distribución de fondos importa ciento noventa y seis mil trescientas cuarenta y dos pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Córdoba 1.º de Octubre de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Sesión del 26 de Octubre de 1900

La Diputación acordó aprobar la precedente distribución de fondos para el mes de Noviembre próximo venidero, tal y como se propone por la Contaduría.—El Presidente, Antonio María de Escamilla y Beltrán.

Ayuntamientos

VILLARALTO

Núm. 3022

Don Juan Fernández Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganadería, el cual ha de servir de base para la derrama de dicha contribución en el próximo año natural de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde hoy, durante dicho plazo podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas contra las altas y bajas contenidas en el mismo.

Asimismo se hace saber: que los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y urbana, para el año de 1901, se encuentran formados y expuestos al público por igual periodo de quince días, en el mismo despacho de la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido por el art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; advirtiéndose que trascurrido este plazo no serán oídas las que se presenten, por justas que sean.

Villaralto á 1.º de Noviembre de 1900.—Juan Fernández.—P. O.: El Secretario, Manuel González.

MONTORO

Núm. 3025

Celebrada sin efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se consuman en el casco y radio de esta población en uno, dos, tres, cuatro ó cinco años próximos venideros, se anuncia nueva licitación, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 19 del corriente mes, de doce á doce y media de la tarde, por el tipo de 9.779'17 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones serán verbales, y para tomar parte en la licitación consignarán los postores en las arcas municipales el depósito de 488'95 pesetas.

Montoro 3 de Noviembre de 1900.—Fernando Cañete.

BLAZQUEZ

Núm. 3026

Don Luis Esquinas Cabrera, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada el día 28 del pasado, para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, sal común, alcoholes, aguardientes y licores, para el próximo año de 1901, se convocan postores á la segunda subasta, por término de un año, en la que serán atendidas las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, 6.936'11 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el jueves 15 del actual, de diez á doce de su ma-

ñana, en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que en la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto; debiendo consignar previamente para hacer postura el 5 por 100 de dicha cantidad, y como garantía definitiva el rematante entregará en efectivo el valor de la cuarta parte del remate ó igual valor en fincas, á satisfacción del Ayuntamiento, siendo preferible la primera forma.

Blázquez á 3 de Noviembre de 1900.
—Luis Esquinas.—El Secretario, Pedro Molleja.

VALSEQUILLO

Núm. 3027

Don Francisco Sergio Infante Lama, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, para el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que pueda ser examinado por quien á bien lo tenga y exponer las reclamaciones que consideren justas.

Valsequillo á 1.º de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Sergio Infante.

MONTALBAN

Núm. 3029

Don Juan Bernabé Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta población, los repartimientos de rústica y urbana que han de regir durante el próximo año de 1901, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia de que transcurrido indicado plazo, que empezará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no será oída ninguna de las que se presenten por justas que sean.

Montalbán 2 de Noviembre de 1900.
—Juan Bernabé Castellano.

FUENTE LA LANCHAS

Núm. 3013

Don Tomás Plaza Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, previa autorización del señor Administrador de Hacienda de la provincia, se arriendan con facultad á la exclusiva y á venta libre, respectivamente, según que por la vigente Instrucción se determina, ya en conjunto, ya por ramos separados, los derechos y recargos que devenguen en esta población y su término las especies de consumo tarifadas y que se detallan á continuación, durante el próximo año de 1901, bajo el primer concepto, y de uno á cinco sobre el segundo; cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en estas Casas Consistoriales, el día 15 del corriente, de diez á doce de su mañana, bajo los tipos que á cada una se las señala y son las siguientes:

ESPECIES		Derechos para el Tesoro.	Recargo transitorio del 10 por 100	3 por 100 de cobranza y conducción.	Recargo municipal del 100 por 100.	TOTAL
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Carnes.	De hebra.....	60	6	1 80	60	127 80
	En fresco.....	5 57	58	17	5 57	11 89
	De cerdo.....	40	4	1 20	40	85 20
	En fresco.....	9 42	94	28	9 42	20 06
Líquidos	Aceites de todas clases.....	94 35	9 44	2 83	94 35	200 97
	Vinos de todas clases.....	222 76	22 28	6 68	222 76	474 48
	Aguardientes, alcohol y licores.....	86	8 60	2 58	86	183 18
	Cerveza, sidra y chacoli.....	25	02	01	25	53
Granos.	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	15 97	1 60	48	15 97	34 02
	Trigo y las suyas idem.....	111 01	11 10	3 33	111 01	236 45
	Cebada, centeno, etc., é idem.....	33 86	3 39	1 02	33 86	72 13
	Los demás granos é idem.....	10 70	1 07	32	10 70	22 79
Pescados de mar y río y sus conservas.....		8 33	83	25	8 33	17 74
Jabón duro y blando.....		33 27	3 33	1	33 27	70 87
Carbón vegetal.....		22	2 20	66	22	46 86
Idem de cok.....		1 76	18	05	1 76	3 75
Conserva de frutas.....		5	50	15	5	10 65
Idem de hortalizas y verduras.....		1 25	12	04	1 25	2 66
Sal común.....		167	16 70	5 01	»	188 71
TOTALES.....		928 50	92 88	27 86	761 50	1.810 74

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo se ajustará á las condiciones fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Fuente la Lancha 1.º de Noviembre de 1900.—Tomás Plaza.

LA VICTORIA

Núm. 3028

Don Francisco Giménez y Giménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta verificada en el día de ayer, de los derechos que devenguen las especies de consumo en esta villa en el año venidero de 1901, por falta de licitadores, se anuncia nueva subasta en los mismos términos que la anterior, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera, cuyo acto tendrá lugar en la sala Capitular el día quince del corriente, desde las diez de su mañana á la una de la tarde, ante la comisión nombrada al efecto, admitiéndose proposiciones en la primera hora á todos los ramos en conjunto, y en la segunda á cada uno de ellos separadamente, y no habiendo licitador en la tercera se admitirán proposiciones á los grupos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva, por tiempo de un año, con arreglo á los tipos y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

La Victoria 1.º de Noviembre de 1900.—Francisco Giménez.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 3018

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, ordenen y prac-

tiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las tres caballerías menores que se reseñan á continuación, propias de don Luis Gamero Cívico y Benjumea, vecino de Palma del Río, que fueron hurtadas la noche del diez y seis al diez y siete de Octubre último, de la finca nombrada Tarahal de la Vega, de aquel término, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que con motivo de expresado hecho instruyo.

Dada en Posadas á dos de Noviembre de mil novecientos.—Federico Freüller.—El Escribano, Félix Nogué.

Señas de las caballerías

Un burro de dos años, pelo rucio oscuro, con una oreja cachá.

Otro idem de igual edad y rucio claro.

Y otro de tres años, rucio claro, tirando á pardo, con un lunar negro en el pescuezo como la planta de la mano, y otro lunar negro en el costillar.

Todos con el hierro Y.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en gene-

ral, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS
de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.